

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 645-A

(Antes Ley 3521)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Los agentes de planta permanente comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto para el Empleado Público y los Directores, con excepción del personal contratado para lo cual los beneficios a otorgar deberán ser contemplados en el contrato a suscribir, tendrán derecho a las siguientes licencias y permisos:

- A) Licencias
 - a) Ordinarias:
 - 1) Anual.
 - 2) Motivos de salud.
 - 3) Anual de invierno.
 - 4) Maternidad o gravidez.
 - b) Extraordinarias:
 - 1) Adopción.
 - 2) Matrimonio.
 - 3) Estudios de interés general.
 - 4) Estudios de interés particular.
 - 5) Exámenes.
 - 6) Incorporación a las fuerzas armadas.
 - 7) Examen psicofisiológico.
 - 8) Actividades artísticas y culturales.
 - 9) Actividades deportivas.
 - 10) Razones particulares.
 - 11) Por ejercicio de funciones de nivel superior.
 - 12) Por actividades políticas.
 - 13) Por representación gremial.
 - 14) Por representación mutual.
 - 15) Por donación de órganos.
 - 16) Por examen de papanicolau y/o mamografía.
 - 17) Por exámenes de control del Antígeno Prostático Específico (PSA).
 - 18) Nacimiento
 - 19) Por violencia de género y/o familiar.
- B) Permisos
 - 1) Adopción.
 - 2) Lactancia.
 - 3) Natalicio del agente.
 - 4) Matrimonio del hijo del agente.
 - 5) Fallecimiento de familiar.
 - 6) Siniestro o hecho de extrema gravedad.
 - 7) Donación de sangre.
 - 8) Razones particulares.
 - 9) Estudios regulares.
 - 10) Representación gremial.
 - 11) Por citación legal con acreditación de comparecencia.

Los beneficios señalados precedentemente caducarán automáticamente con la baja del agente, con excepción de la licencia anual ordinaria.

Artículo 2º: Las siguientes licencias y permisos serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se especifican:

- a) Por resolución de los señores Ministros, Secretarios de la Gobernación, Autoridades Superiores con dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo o instrumento legal similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados o Tribunal de Cuentas, por estudios de interés general, estudios de interés particular, incorporación a las Fuerzas Armadas, actividades artísticas y culturales, actividades deportivas, razones particulares, actividades políticas, representación gremial, representación mutual y por ejercicio de funciones de nivel superior. Dichas autoridades podrán delegar hasta el nivel de Subsecretario el otorgamiento de las mencionadas licencias;
- b) Las licencias por motivo de salud, en base a informe de Reconocimientos Médicos, por disposición de los señores Subsecretarios o instrumento similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados o Tribunal de Cuentas. Esta atribución podrá ser delegada a los Directores de Unidad Administrativa o aquellos que, sin poseer dicho nivel jerárquico, deban asumir tales decisiones por razones de descentralización geográfica o administrativa;
- c) Las licencias y permisos no citados precedentemente serán otorgados por los Directores de Unidad Administrativa. El nivel de Subsecretario resolverá la delegación de esta atribución, en funcionarios que sin poseer nivel jerárquico de director deban asumir tales decisiones por razones de descentralización geográfica o administrativa.

Artículo 3º: Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante.

Quedan exceptuadas las licencias por motivo de salud y los permisos por fallecimiento, siniestro o hechos de extrema gravedad, donación de sangre y por citación legal con acreditación de comparencia, los cuales serán comunicados a la unidad administrativa correspondiente el día en que se incurre en el mismo.

En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral.

Artículo 4º: Las violaciones que se cometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido el Régimen Disciplinario. Serán pasibles de cesantía o exoneración:

- a) El jefe o autoridad que viole y/o oculte la violación de la presente normativa;
- b) El médico o funcionario de Reconocimiento Médicos u Organismos Sanitario Oficial que expida certificación oficial falsa. Si el profesional no dependiera del Estado se hará la denuncia ante el Consejo Profesional o Gremial respectivo y las autoridades judiciales que correspondan.

Artículo 5º: Los términos: “Licencias remuneradas”, “con goce de haberes” y “permiso remunerado”, que se utilizan en la presente ley, comprenden a la percepción de todos los conceptos que integran la remuneración del agente.

Artículo 6º: Para establecer la antigüedad del agente y en su consecuencia la cantidad de día de uso de la licencia anual ordinaria, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto para la Administración Pública Provincial. Para otras licencias y permisos que requieran antigüedad, se computará exclusivamente el tiempo de servicio en la administración pública provincial.

CAPÍTULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 7°: Se establece el período de vacaciones en las actividades de la administración pública provincial, a partir del 15 de diciembre al 31 de marzo del siguiente año inclusive.

Durante este período deberá hacer uso de su licencia anual ordinaria todo el personal, con excepción de los agentes necesarios para atender trámites de carácter urgente o actividades improrrogables.

Antes del 10 de diciembre de cada año la autoridad competente, mediante instrumento legal dictado al efecto, deberá notificar a los agentes el período durante el cual gozarán del presente beneficio.

El personal que por razones de servicio no haya usufructuado esta licencia en el período antes mencionado, tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año.

Artículo 8°: Los agentes que tengan acreditada al 31 de diciembre de cada año, un antigüedad de seis (6) meses a cinco (5) años tendrán derecho a veintitrés (23) días corridos de licencia; quienes acrediten una antigüedad de más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veintiocho (28) días corridos de licencia; los que cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años y hasta dieciocho (18) años tendrán cuarenta y dos (42) días corridos de licencia; y los que tengan una antigüedad de más de dieciocho (18) años gozarán de cuarenta y nueve (49) días corridos de licencia.

La licencia se iniciará el primer día hábil de la semana en que se otorga el beneficio.

LICENCIA ANUAL DE INVIERNO

Artículo 9°: Se establece un período de vacaciones de invierno de diez (10) días corridos cuyo período de goce será determinado anualmente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10: La licencia anual ordinaria podrá adelantarse o postergarse, total o parcialmente, en cualquier momento por razones de servicio, en cuyo caso deberá ser efectivizada indefectiblemente dentro del plazo establecido en el último párrafo del Artículo 7°.

El agente que fuere dado de baja por cualquier causa sin haber usufructuado su licencia anual ordinaria por razones ajenas a su voluntad, tendrá derecho a percibir en carácter de indemnización las sumas equivalentes a las vacaciones no gozadas.

Igual tratamiento sufrirá la proporcional de vacaciones correspondientes al año de la baja.

Artículo 11: La licencia anual ordinaria no podrá ser usufructuada cuando el agente haya hecho uso en el año calendario de licencia por motivos de salud, estudios de interés particular, razones particulares, actividades políticas, representación gremial, actividades deportivas, ejercicio de funciones de nivel superior y representación mutua, por un término superior de seis (6) meses. Dentro de dicho término, deberá asimismo considerarse el tiempo durante el cual el agente hubiese sido separado de sus tareas por aplicación de sumario administrativo si resultare responsable.

Igual criterio se seguirá respecto a los agentes que hayan ingresado o reingresado con posterioridad al 30 de junio del año al que corresponde la licencia.

Artículo 12: Para los agentes comprendidos en el artículo 23°, inciso 19 de la Ley 292-A regirá una licencia especial en el año calendario independientemente de la establecida en Art. 7° del presente Régimen, consistente en dieciséis (16) días corridos fraccionados en dos (2) períodos semestrales de ocho (8) días cada uno, con carácter obligatorio. No podrá ser acumulada ni postergada y deberá mediar entre cada período un lapso mínimo de dos (2) meses de labor.

Artículo 13: Maternidad o Gravidez: El agente tendrá derecho a licencia remunerada de uso obligatorio por maternidad o gravidez por el término de ciento ochenta (180) días corridos,

pudiendo dividirse en dos períodos, el anterior al parto de sesenta (60) días y el posterior de ciento veinte (120) días o usufructuar en forma acumulativa ambos períodos.

En caso de parto normal y múltiple o prematuro con niño débil congénito, el agente podrá gozar de treinta (30) días más a partir de los ciento ochenta (180) días. Si el recién nacido padece alguna enfermedad que requiera tratamiento prolongado, la licencia se extenderá por igual período.

En el caso de nacimiento de un hijo discapacitado la licencia se extenderá por un período de noventa (90) días.

Cuando se produjere el parto con niño muerto, la licencia del segundo período o período total -en caso de acumulación- será de sesenta (60) días. En caso de hacer uso de licencia en dos períodos y transcurridos los sesenta (60) días sin producirse el alumbramiento, el período de licencia anterior al parto podrá ampliarse, el que será asimilado a la licencia por maternidad del segundo período, con goce de haberes.

El estado de gravidez será certificado por autoridad médica competente y la concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del testimonio o documento oficial probatorio.

Los trastornos propios del estado de gravidez serán encuadrados como licencias por enfermedad común o grave, según corresponda.

Para el goce de este beneficio con percepción de haberes, no se requerirá antigüedad y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad.

CAPÍTULO III

LICENCIAS ORDINARIAS POR MOTIVOS DE SALUD

Artículo 14: Enumeración: Los agentes tendrán derecho a las siguientes licencias ordinarias por motivos de salud las que deberán suspenderse en caso de que el mismo durante ese lapso, preste servicios en otra función pública o privada, sin perjuicio de la sanción que con tal motivo pudiere corresponder:

- a) Enfermedad o lesión común;
- b) Enfermedad prolongada o lesión grave;
- c) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional;
- d) Atención de familiar enfermo;
- e) Enfermedad o lesión grave de familiar.

Artículo 15: Enfermedad por lesión común: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- a) Causal: el agente tendrá derecho a licencia remunerada con los efectos que más adelante se indican para el tratamiento de enfermedades o lesiones comunes e intervenciones quirúrgicas menores que lo inhabilite para el desempeño de sus tareas;
- b) Término y efectos: el término de esta licencia, será de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos para una misma o distintas afecciones;
- c) Cambio de causal: cuando la autoridad médica competente considere que el agente que está usando esta licencia padece de una afección comprendida en el artículo 17 del presente régimen, se aplicarán de inmediato las disposiciones respectivas.

Artículo 16: Para el goce de licencia por enfermedad o lesión común, no se requerirá antigüedad alguna. Los términos usufructuados serán computables para los beneficios jubilatorios y determinación de antigüedad.

Artículo 17: Enfermedad prolongada o lesión grave: esta licencia se registrará por las siguientes normas:

- a) Causal: el agente tendrá derecho a licencia remunerada con los efectos que más adelante se indican en caso de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas que exijan un tratamiento prolongado y que lo inhabiliten para el desempeño de sus tareas. Esta licencia es independiente de la prevista en los artículos 15 y 16 del presente régimen;
- b) Término y efectos: el término de esta licencia será por un lapso de hasta dos (2) años, con goce de haberes. Si el agente agotara el término establecido precedentemente, tendrá opción de un (1) año más sin goce de haberes, previo informe de reconocimientos médicos. En esta circunstancia se le debe retener el cargo;
- c) Junta Médica: el agente en uso de esta licencia deberá ser reconocido por una junta médica oficial en los siguientes casos:
 - 1) Cuando deba otorgársele el máximo de las licencias previstas para esta causal;
 - 2) Antes de su vencimiento, a los efectos de otorgamiento del alta médica o de la declaración de incapacidad laboral, total o parcial;
 - 3) A solicitud de autoridad superior o del interesado.

Artículo 18: Incapacidad total: en caso de que la junta médica declare una incapacidad laboral que las leyes previsionales amparen, el trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente a la presentación de la constancia profesional oficial de incapacidad. La baja del agente en estas condiciones se producirá con la presentación de la certificación oficial que determine la incapacidad, previa información del “INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS, (In.S.S.Se.P)” y será retroactiva a la fecha de otorgamiento de la licencia o de solicitud de la junta médica, si esta fuera anterior.

Artículo 19: Incapacidad parcial: en caso de que la junta médica declare incapacidad laboral parcial y definitiva del agente, determinará simultáneamente el tipo de función que podrá desempeñar en adelante o los cambios de actividad que su estado exigirá. La reubicación de estos casos se hará como excepción al régimen de concursos.

Asimismo, el Estado podrá brindar apoyo material al agente, cuando éste manifieste interés en capacitarse en materias o especialidades laborales diferentes a las que venía desempeñando antes del accidente y/o enfermedad.

Artículo 20: Para el uso de licencia por enfermedad prolongada no se requerirá antigüedad.

Sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad, siempre y cuando sea con goce de haberes.

Artículo 21: Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional: esta licencia se registrará con las siguientes normas:

- a) Causal: el agente tendrá derecho a la licencia por enfermedad ocupacional contraída en acto de servicio o por accidente ocurrido durante el tiempo de la prestación del servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo por caso fortuito o de fuerza mayor inherente al mismo o en oportunidad en que el agente cubriera el trayecto existente entre su domicilio y el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en interés del agente. Queda exento el Estado de toda responsabilidad en concepto de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional cuando hubiese sido intencionalmente provocado por la víctima o por negligencia o culpa grave de la misma;
- b) Término y efecto: el término de esta licencia será de hasta dos (2) años con remuneración íntegra y un (1) año más sin goce de haberes y podrá acumularse a la licencia por Enfermedad Prolongada o lesión Grave;

- c) Junta Médica: se aplicará a esta licencia lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 de la presente;
- d) Denuncia de accidentes: en caso de accidentes de trabajo la denuncia deberá efectuarse ante la autoridad administrativa donde preste servicio el agente. En caso de accidente de trabajo en el lugar de trabajo, el jefe inmediato instruirá acta del hecho, de sus circunstancias y de las declaraciones de los testigos si hubieren. En caso de producirse el accidente fuera del lugar de trabajo, deberá asimismo ponerse en conocimiento de autoridad policial dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho. En caso de que el agente no pudiera efectuar la denuncia en forma personal, la misma podrá ser realizada por un familiar.

Artículo 22: Para el goce de este tipo de beneficio no se requerirá antigüedad alguna. Sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad, siempre y cuando sean con goce de haberes.

Artículo 23: Atención de familiar enfermo: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- a) Causal: el agente tendrá derecho a licencia remunerada con los efectos que más adelante se indican, para la atención de hijos, cónyuge o miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y dependa exclusivamente de su cuidado, esté o no hospitalizado;
- b) Término: el término será de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario.

Artículo 24: Para el goce de este beneficio no se requerirá antigüedad alguna y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad.

Artículo 25: Enfermedad o lesión grave del familiar: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- a) Causal: el agente tendrá derecho a licencia remunerada con los efectos que más adelante se enuncian, para la atención periódica de su cónyuge o miembros del grupo familiar que se encuentren con lesión o enfermedad grave y dependan exclusivamente de su cuidado, esté dentro o fuera de la Provincia, sea o no hospitalizado;
- b) Término: el término será de noventa (90) días corridos continuos o discontinuos por año calendario subsumiendo el término establecido en el artículo 23.

Para el goce de este beneficio no se requerirá antigüedad y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad. El Departamento de Reconocimientos Médicos o su equivalente, a solicitud del interesado procederá a la verificación de la causal realizando el informe correspondiente.

Artículo 26: Las licencias dispuestas en los artículos 23 y 25 de la presente, que requieran la atención al cónyuge serán de aplicación al concubino o a la concubina, cuando hubiere hijos en común. En caso contrario, deberá acreditarse fehacientemente dos (2) años de convivencia, como mínimo.

Artículo 27: Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1) Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes; para este fin está autorizado a solicitar elementos de juicio al interesado. En el interior de la Provincia este requisito será cumplido por los establecimientos sanitarios oficiales existentes. Los agentes con domicilio

en las localidades de Barranqueras, Puerto Vilelas, Fontana, Puerto Tirol, Colonia Benitez y Margarita Belén deberán observar los mismos trámites que los agentes residentes en el interior de la Provincia. Los agentes que se desempeñen en Capital Federal, deberán recurrir al médico de salud de la Nación;

- 2) Reconocimiento médico a domicilio: Se reconocerá al paciente en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. Cuando el profesional no efectuase la visita, es obligación del agente una vez que se haya repuesto y en su primer día de labor, presentarse a Reconocimientos Médicos para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese, pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales;
- 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales;
- 4) Reconocimiento y justificación de familiar enfermo, hijos o cónyuge: el reconocimiento de las personas enunciadas se efectuará únicamente a domicilio o nosocomio donde esté internado el paciente. En el supuesto que el profesional no efectuase la visita a las personas enunciadas, es obligación del empleado en su primer día de labor presentarse a Reconocimientos Médicos de la Provincia para que sea considerada su situación y la vez determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales;
- 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente;
- 6) Contralor: en todos los casos de licencias ordinarias por motivos de salud, el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hace a este beneficio;
- 7) Enfermedad o dolencia en la jornada laboral: en el supuesto que el agente sufriera en horas de trabajo una dolencia que lo incapacite para seguir cumpliendo sus funciones, deberá comunicar a su jefe esta circunstancia; en cuyo caso el jefe de la unidad administrativa está facultado a autorizar el retiro si así lo estima conveniente, el que será con goce de haberes y con reposición de horario cuando fuere más de tres (3) horas;
- 8) Enfermedad o dolencia fuera del lugar de residencia del agente:
 - a) Cuando el agente se encuentre fuera de su residencia habitual pero dentro del país, deberá recurrir a la autoridad médica del lugar, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:
 - Médico de Salud Pública de la Provincia.
 - Médico de Salud Pública de la Nación.
 - Médico de Repartición Nacional, Provincial o Municipal.
 - Médico particular con firma certificada de autoridad policial del lugar.

En todos los casos el certificado respectivo deberá completarse con la historia clínica y demás elementos de juicio que permitan acreditar fehacientemente la causa invocada cuando el tipo de enfermedad así lo exigiera;

- b) Cuando el agente se encuentre en el extranjero deberá recurrir a la autoridad médica que le indique, la autoridad consular argentina, la que visará los certificados, historias clínicas y demás elementos. En los casos mencionados y cuando el agente o miembro de su núcleo familiar hubiese sido derivado fuera de la provincia, previo al informe de Reconocimientos Médicos si la urgencia del caso lo permitiese, el agente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su reingreso dará intervención a Reconocimientos Médicos y al sector del personal con todos los antecedentes del caso a fin de obtener posteriormente su justificación por parte de la autoridad pertinente.
- 9) Relaciones con otras licencias: mientras el agente esté en uso de cualquier licencia ordinaria por motivo de salud, no podrá solicitar otra licencia, salvo prórroga que le pudiera corresponder;
- 10) Alta médica y reincorporación: obtenida la licencia por enfermedad prolongada, accidente o enfermedad ocupacional, el agente no podrá reintegrarse a sus tareas sin previa certificación del alta médica expedida por Reconocimientos Médicos. En las licencias por enfermedades comunes, maternidad y atención familiar, o enfermedad o lesión grave de familiar, la fecha del término de la licencia dispuesta por esa autoridad será considerada automáticamente como fecha de alta. El agente estará obligado a solicitar el alta para reintegrarse a sus funciones aún antes de vencer el término de la licencia concedida, cuando cesaren las causas que lo motivaron, circunstancia que será determinada por el servicio médico oficial;
- 11) Varios: cuando el agente haya solicitado reconocimiento médico a domicilio y tenga que hacer abandono del mismo por causas debidamente fundadas, deberá informar inmediatamente de esta eventualidad a Reconocimientos Médicos antes de las diez (10) horas.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 28: Los agentes tendrán derecho a licencias extraordinarias por las siguientes causales y en las condiciones que en cada caso se indican:

- 1) Adopción.
- 2) Matrimonio.
- 3) Estudios de interés general.
- 4) Estudios de interés particular.
- 5) Exámenes.
- 6) Incorporación a las Fuerzas Armadas.
- 7) Examen psicofisiológico.
- 8) Actividades artísticas y culturales.
- 9) Actividades deportivas.
- 10) Razones particulares.
- 11) Por ejercicio de funciones de nivel superior.
- 12) Por actividades políticas.
- 13) Por representación gremial.
- 14) Por representación mutual.
- 15) Por donación de órganos.
- 16) Por exámenes de papanicolau y/o mamografía.
- 17) Por exámenes de control antígeno prostático específico (PSA).
- 18) Nacimiento.
- 19) Por violencia de género y/o familiar.

Artículo 29: El agente tendrá derecho a licencia remunerada por cien (100) días corridos, si recibiera en guarda con fines de adopción un niño de hasta ocho (8) años, extendiéndose la misma a ciento ochenta (180) días si la edad del menor fuera inferior a los dos (2) años o si se tratare de niño prematuro débil y de noventa (90) días corridos si se tratare de un niño mayor de ocho (8) años. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante documentación extendida por autoridad competente.

Para el goce de este beneficio con percepción de haberes, no se requerirá antigüedad y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad.

Artículo 30: Matrimonio: el agente tendrá derecho a la licencia remunerada por este concepto durante un período de doce (12) días hábiles a otorgar a partir del día en que se produzca el enlace matrimonial; a pedido del agente, esta licencia podrá adicionarse a la licencia anual ordinaria.

Artículo 31: Para el goce de este beneficio el agente deberá poseer una antigüedad de tres (3) meses en la Administración Pública Provincial y al reintegrarse a sus funciones deberá elevar la documentación pertinente que acredite el hecho. Sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de antigüedad.

Artículo 32: Estudios de interés general: esta licencia será concedida a criterio de las autoridades competentes atendiendo a razones de servicio y a la importancia del tema a cursar, rigiéndose por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrán derecho a licencia remunerada los agentes que deban desarrollar en el país o en el exterior con carácter de becario o sin él, según corresponda, estudios, investigaciones, trabajos o misiones en congresos o reuniones de carácter científicos o técnicos, siempre y cuando la actividad que debe desarrollar el agente tenga un notorio y probado interés público para la provincia en razón de la directa relación entre ella y sus funciones específicas. Ello será determinado a juicio de autoridad competente;
- 2) Término: el término será fijado según la actividad o motivo de la solicitud y deberá determinarse expresamente en la resolución que se dicte al efecto. 3. Condiciones: cuando el término de esta licencia sea mayor de dos (2) meses su otorgamiento implicará:
 - a) Presentación del plan de actividades o estudios a desarrollar y aprobación del mismo por parte de autoridad competente;
 - b) Presentación de un informe completo de las actividades desarrolladas con los respectivos comprobantes una vez que el agente se haya reintegrado a sus funciones;
 - c) Obligación de permanecer en sus funciones por un período igual al doble del lapso acordado.

Artículo 33: Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad de seis (6) meses. Los términos acordados serán válidos a los fines jubilatorios y de cómputo de antigüedad debiendo presentar al reincorporarse, la certificación del organismo de estudio correspondiente que acredite el hecho.

Artículo 34: Estudios de interés particular: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- a) Causal y efectos: tendrá derecho a licencias no remuneradas el agente que deba desarrollarlas en el país o en el exterior con carácter de becario o sin él según corresponda, estudios, investigaciones, trabajos o misiones en congreso o reuniones de carácter científico o técnico no encuadrado en el Artículo 32 del presente régimen;
- b) Otorgamiento: será concedida a criterio de autoridad competente, atendiendo a razones de servicios y a las causales invocadas.

Artículo 35: Para usufructuar este beneficio es indispensable una antigüedad mínima de un (1) año en la Administración Pública Provincial y la presentación de la certificación correspondiente al estudio realizado.

Sus términos no serán válidos para la determinación de la antigüedad ni a los efectos previsionales.

Artículo 36: Exámenes: se regirán por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a licencia remunerada el agente que deba rendir exámenes parciales o finales en establecimientos oficiales o privados reconocidos de enseñanza media, superior o universitaria;
- 2) Postergación: en caso de postergación del examen se interrumpirá la licencia para adecuarla a la nueva fecha previa presentación del respectivo comprobante;
- 3) Término: será hasta un máximo de veintiocho (28) días laborales por año calendario otorgado en fracciones máximas de cuatro (4) días laborales por exámenes pudiendo acumularse hasta ocho (8) días cuando se rinda más de una (1) materia;
- 4) Comprobantes: al término de la licencia el agente deberá presentar el comprobante del examen rendido expedido por autoridad competente.

Artículo 37: Para este tipo de licencia no se requerirá antigüedad alguna y los términos concedidos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad.

Artículo 38: Incorporación a las Fuerzas Armadas: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a ella el agente que sea convocado o incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas en calidad de reservista, en cuyo caso si la remuneración del cargo que ejerce en la Administración Pública Provincial fuese superior a la Militar, el Estado Provincial le abonará la diferencia resultante;
- 2) Término: el término de la licencia estará determinado por las Fuerzas Armadas;
- 3) Condición general: para el goce de este beneficio no se requerirá antigüedad alguna y sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad. El agente deberá elevar los comprobantes pertinentes extendidos por las Fuerzas Armadas.

Artículo 39: Examen psicofisiológico: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a licencia remunerada:
 - a) El personal aeronavegante que deba ser sometido a examen médico en Instituto de Medicina Aeronáutica y Espacial, a fin de obtener renovación de las respectivas habilitaciones;
 - b) Todo otro personal que se establezca.
- 2) Término: será otorgado hasta diez (10) días corridos en forma anual de acuerdo a la complejidad de los estudios a realizar;
- 3) Condición general: este tipo de beneficio será otorgado sin requerimiento de antigüedad alguna y sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

Artículo 40: Actividades artísticas y culturales: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a licencia remunerada el agente que esté comprendido en los siguientes casos:

- a) Protagonista individual y/o participante de una delegación de carácter provincial, nacional o internacional;
 - b) Participante de una selección previa a un certamen o encuentro provincial, nacional o internacional;
 - c) Por actividades artísticas y culturales dentro y fuera de la provincia.
- 2) Término: la facultad de fijación del término queda a criterio del organismo respectivo según la necesidad de cada caso tomando en consideración el lapso de duración del evento más los días que correspondieren para su traslado personal;
 - 3) Condiciones: esta licencia se otorgará a solicitud del agente con expresa certificación de la entidad cultural que corresponda y/o Subsecretaría de Cultura de la Provincia u otro organismo del país o del exterior y su otorgamiento estará sujeto a las necesidades del servicio.

Artículo 41: Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad alguna y sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y cómputo de antigüedad.

Artículo 42: Actividades deportivas: se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a licencias remuneradas el agente que sea designado:
 - a) Integrante de una delegación de carácter provincial y/o nacional;
 - b) Participante de una selección previa en una justa deportiva comprendida en el inciso anterior.
- 2) Término: el término queda a criterio del organismo respectivo según la necesidad de cada caso y tomando en consideración el lapso de duración del evento más los días para su traslado personal;
- 3) Condiciones: esta licencia se otorgará a solicitud del agente con expresa certificación de la entidad deportiva que corresponda, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo permitan.

Artículo 43: Para gozar de este beneficio se requerirá una antigüedad de seis (6) meses y sus términos serán válidos a los fines jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

Artículo 44: Razones particulares: se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a licencia no remunerada el agente que necesite de la misma por cuestiones particulares.
- 2) Términos: se otorgará por los términos que se señalan a continuación, siempre y cuando acredite la antigüedad mínima que en cada caso se señala:
 - a) Más de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: un (1) mes;
 - b) Más de diez (10) a veinte (20) años: seis (6) meses;
 - c) Más de veinte (20) años: doce (12) meses.
- 3) Condiciones generales: será otorgada una (1) sola vez dentro de cada uno de los períodos fijados en el punto dos y podrá suspenderse o anularse a pedido expreso del agente, en este último caso cuando el mismo no hubiere solicitado el total de la licencia que le correspondía.

Los términos acordados no serán válidos a los fines jubilatorios ni para la acreditación de antigüedad y su otorgamiento queda sujeto a criterio de la autoridad jerárquica.

Artículo 45: Por ejercicio de función superior: esta licencia se regirá de las siguientes normas: El agente que fuere designado en el orden nacional, provincial o municipal para ejercer funciones de nivel superior al que estuviere ejerciendo, queda obligado a solicitar licencia sin goce de haberes por el término que dure su función. El reintegro a sus tareas deberá producirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber cesado en las funciones encomendadas.

Artículo 46: Para el usufructo de este tipo de licencia se requerirá una antigüedad de un (1) año en la Administración Pública Provincial y sus términos serán válidos a los efectos

jubilatorios y de cómputo de antigüedad siempre y cuando el interesado eleve la certificación de los servicios prestados.

Artículo 47: Actividades políticas: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 1) Causal y efectos: tendrá derecho a ella:
 - a) Los agentes que fueren propuestos por los partidos como candidatos una vez oficializada la respectiva candidatura;
 - b) El mismo derecho tendrán los que fueran electos para ocupar cargos en el orden nacional, provincial o municipal.
- 2) Términos:
 - a) Para el caso de candidatos propuestos y registrados en la Junta Electoral, esta licencia se otorgará con goce de haberes por treinta (30) días corridos como máximo, con finalización a las cuarenta y ocho (48) horas del acto comicial respectivo;
 - b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior los agentes que fueren electos para ocupar cargos en el orden nacional, provincial o municipal tendrán derecho a esta licencia con goce de haberes por un término de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha en que asuma al cargo respectivo. No obstante podrán optar por una licencia sin goce de haberes a partir de su proclamación por el Tribunal competente y hasta la finalización de su mandato. El reintegro a sus tareas deberá producirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber cesado en sus funciones. El tiempo de licencia anterior a la elección se computará como servicio activo.

Artículo 48: Licencia por representación gremial: gozarán de este beneficio los dirigentes de las organizaciones gremiales oficialmente reconocidas que fueran electos para ocupar cargos en la conducción, a razón de cinco (5) cargos por gremio a los que se podrá agregar uno (1) más cada un mil (1.000) afiliados o fracción mayor de quinientos (500) según padrón debidamente certificado por autoridad de aplicación:

- a) Este tipo de licencia se otorgará a solicitud de la entidad gremial que corresponda, mientras dure sus respectivos mandatos y hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización;
- b) Percibirán el cien (100) por cien (100) de las remuneraciones o asignaciones totales que estuvieran percibiendo en el cargo o categoría de revista ante de asumir las responsabilidades gremiales excepto que los mismos sean abonados por el gremio respectivo;
- c) Para esta licencia se requerirá antigüedad mínima de dos (2) años en la Administración Pública Provincial y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

Artículo 49: Licencia por representación mutual: gozarán de este beneficio los dirigentes de las organizaciones mutuales oficialmente reconocidas que fueran electos para ocupar cargos en la conducción a razón de tres (3) cargos por asociación a los que se podrá agregar uno (1) más a cada quinientos (500) afiliados o fracción mayor de trescientos (300) según padrón debidamente certificado por la autoridad de aplicación:

- a) Esta licencia se otorgará a solicitud de la entidad mutual que corresponda, mientras dure su respectivo mandato y hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su finalización;
- b) Esta licencia se concederá sin goce de haberes, que serán abonados por la mutual respectiva, salvo lo establecido en el artículo 11 de la ley 528-H;
- c) Para su goce se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años en la Administración Pública Provincial y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de cómputo de antigüedad.

Artículo 50: Los agentes tendrán derecho a permisos remunerados por las siguientes causales:

- 1) Fallecimientos:
 - a) Del cónyuge, padres, hijos o hermanos del agente: Hasta seis (6) días hábiles. Este permiso será de aplicación al concubino o a la concubina, cuando hubiere hijos en común en caso contrario, deberá acreditarse fehacientemente dos (2) años de convivencia, como mínimo;
 - b) De suegros, abuelos, nietos o personas a cargo: Hasta dos (2) días hábiles;
 - c) Parientes en tercer grado: Un (1) día hábil.En todos los casos el agente deberá elevar la constancia del hecho acaecido: publicación periodística de la defunción o certificación fehaciente;
- 2) Siniestros o hechos de extrema gravedad: Siempre que la causal esté debidamente comprobada y constituya un impedimento real para la asistencia al trabajo. El término a corresponder estará sujeto a la decisión de la autoridad superior de conformidad a la gravedad del hecho;
- 3) Donación de sangre: Un (1) día hábil por cada oportunidad en que se realice la donación con expresa certificación extendida por establecimiento médico oficial o privado;
- 4) Razones particulares: Hasta cuarenta (40) horas laborales por año calendario. Este tipo de permiso será concedido previa autorización escrita del responsable de la unidad administrativa, siempre y cuando las razones de servicio así lo permitan y con compensación de horario;
- 5) Estudios regulares: Cuando el agente acredite su condición de estudiante de establecimientos educacionales universitarios oficialmente reconocidos con asistencia obligatoria a clases teóricas y prácticas coincidentes con los horarios de labor sin posibilidades de adecuación de los mismos, tendrá derecho a que se le conceda cambio de turno u horario especial de trabajo, sin reducción de jornada laboral. De no ser ello posible, se le otorgará permisos de salida dentro del horario de trabajo. Estos permisos serán compensados por los agentes con afectación al servicio en horarios extraordinarios sin retribución por horas extras. Para este permiso el agente deberá presentar constancia escrita de la casa de estudios que correspondiere;
- 6) Lactancia: La agente madre de lactante tendrá derecho a una reducción horaria de ciento veinte (120) minutos diarios dentro del horario de prestación de servicios, para amamantar al mismo el que, a su opción, podrá consistir en iniciar su jornada dos (2) horas más tarde, concluir la dos (2) horas antes o interrumpirla durante ese tiempo o en su defecto durante dos (2) períodos de sesenta (60) minutos cada uno. Esta franquicia se otorgará por el término de tres (3) meses a partir de la finalización de la licencia por maternidad, prorrogables por el término de tres (3) meses por prescripción médica oficial. Si el lactante padece alguna patología que requiere prorrogar el permiso, el mismo se extenderá por el término que establezca la certificación médica. Esta circunstancia deberá completarse con la presentación de historia clínica que acredite fehacientemente la causa invocada en forma mensual ante el Departamento de Reconocimientos Médicos o su equivalente que procederá a la verificación de la causal;
- 7) Matrimonio de hijo del agente: Será otorgada por un lapso de dos (2) días laborales a conceder antes o después del enlace;
- 8) Día del natalicio del agente: Será otorgado el día del aniversario del natalicio del agente con goce de haberes;
- 9) Por representación gremial: Gozarán de este beneficio los delegados que resultaren electos estatutariamente en gremios con personería gremial en la Provincia y con actuación en jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial. No podrá usufructuar de este permiso más de un (1) agente por Ministerio u organismo autárquico, cantidad que podrá hacerse extensiva a uno (1) más en aquellas reparticiones cuya dotación de personal supere los cincuenta (50) agentes. El beneficio precedentemente aludido consistirá en el derecho a

usufructuar permisos por el término de dos (2) horas diarias, sin reposición de horario, a los efectos de realizar gestiones para las cuales fue elegido. Este permiso será concedido por autoridad competente, ante expreso pedido de la Comisión Directiva de la organización gremial correspondiente;

- 10) Por citación legal con acreditación de comparecencia: El agente tendrá derecho a este permiso con goce de haberes, sin reposición horaria, el día que establezca la cédula de citación, cualquiera fuere su situación de revista y antigüedad en el servicio;
- 11) Por atención a familiar incapacitado o discapacitado: Este permiso remunerado será otorgado a todo agente que tenga a cargo personas incapacitadas o discapacitadas debidamente certificada por organismo oficial y será de quince (15) días laborables por año calendario. El mismo deberá ser concedido por la autoridad máxima del área administrativa donde presta servicios el agente y sin compensación de horario.

Artículo 51: Licencia por Donación de Órganos. El agente donante de órganos tendrá derecho a esta licencia con goce de haberes por el término que establezca la certificación médica reconocida por la Junta Médica Oficial, cualquiera fuere su situación de revista y antigüedad, y de acuerdo con lo siguiente:

- a) Tendrán derecho a esta licencia todos los agentes de la Administración Pública Provincial de todas las unidades administrativas, organismos autárquicos y descentralizados;
- b) Los términos para esta licencia serán los indicados por el médico que los asista, certificados por la Junta Médica Oficial y según las características de la intervención;
- c) El agente contratado cuya situación laboral tenga plazo establecido, podrá usufructuar esta licencia si la intervención quirúrgica revistiera carácter urgente, correspondiéndole la percepción de la totalidad de los haberes hasta la finalización de la licencia, aunque el término de la misma supere al del contrato;
- d) En el caso señalado en inciso c), la licencia podrá ser prorrogada excepcionalmente y por única vez, con la certificación probatoria de la autoridad competente. De producirse tal situación, la percepción de los haberes se reducirá al cincuenta (50%) por ciento hasta su finalización;
- e) Si la intervención a la que se refiere este artículo se realizara fuera del lugar de residencia permanente y éste debiera someterse a controles posteriores por orden médica, no se considerará la obligatoriedad de permanencia del mismo en su domicilio.

Artículo 52: Licencia por exámenes de papanicolau y/o mamografía. Las agentes tendrán derecho a esta licencia con goce de haberes por el término de un (1) día al año, cualquiera fuere su situación de revista y antigüedad. Esta licencia se otorgará a solicitud de la agente, con expresa certificación del médico actuante.

Artículo 53: Licencia por exámenes de control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Los agentes mayores de 45 años tendrán derecho a esta licencia con goce de haberes por el término de un (1) día al año, cualquiera fuere su situación de revista y antigüedad. Esta licencia se otorgará a solicitud del agente, con expresa certificación del médico actuante.

Artículo 54: Nacimiento o adopción de hijo del agente varón o nieto del agente: esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- a) Hijo:
 - 1) Causal y efectos: los agentes varones tendrán derecho a licencia remunerada por nacimiento de hijo/a o adopción, con elevación posterior del certificado de nacimiento correspondiente;

- 2) Términos: el término de la licencia comprende los siguientes períodos:
 - a) En caso de parto a término de hasta quince (15) días hábiles;
 - b) En caso de parto prematuro de hasta veinte (20) días hábiles.
- b) Nieto:
 - 1) Causal y efectos: los agentes tendrán derecho a licencia remunerada por nacimiento o adopción de hijo de su hijo/a, acreditando a posteriori copia de documentos pertinente;
 - 2) Términos:
 - a) El término de la licencia será de dos (2) días;
 - b) En caso de nacimiento o adopción múltiple se adiciona un (1) día por cada nieto;
 - c) Si el hogar del hijo o hija del agente, donde se produce el nacimiento o adopción, es a más de doscientos (200) kilómetros, se adicionan dos (2) días de licencia.

Artículo 55: Licencia por Violencia Familiar y/o de Género. El agente víctima de violencia familiar y/o de género tendrá derecho a esta licencia, con goce de haberes, por el término que establezca el organismo competente, cualquiera fuese su situación de revista y antigüedad y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Confidencialidad: En todos los casos en que se solicite el goce de la licencia establecida en la presente, el agente víctima de violencia familiar y/o de género elevará la solicitud a la autoridad laboral inmediatamente superior, quien le dará curso, resguardando la debida confidencialidad del trámite; a efectos de proteger la intimidad de las víctimas y la de sus familiares, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones correspondientes en caso de violación al deber de confidencialidad, independientemente de las acciones legales que el/la damnificado/a pudiera impetrar;
- b) Requisitos para su otorgamiento: El agente víctima de violencia familiar y/o de género que necesite hacer uso de la licencia instituida, deberá acreditar el motivo de la misma y acompañar a la solicitud, la denuncia ante autoridad policial, judicial o extrajudicial con competencia en la materia de los hechos acaecidos. El plazo de la licencia será evaluado por la autoridad de aplicación, el certificado médico expedido por profesional de la salud y notificación de nuevo domicilio, en caso de ser esto último necesario.

Artículo 56: Para el goce de los beneficios previstos en los incisos del artículo precedente no se requerirá antigüedad alguna, con excepción del permiso previsto en el inciso 10 del artículo 50 para cuyo goce será necesario una antigüedad mínima de seis (6) meses y revistar como personal de planta permanente.

Artículo 57: Lo dispuesto en los artículos precedentes, referido a la Licencia por Violencia Familiar y/o de Género, será de aplicación para el personal de la administración pública provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados no comprendidos en el presente régimen de Licencias y Permisos, cualquiera sea la naturaleza de la relación contractual que los vincule, extendiéndose sus alcances a todos aquellos agentes que desempeñen cargos electivos y/o políticos.

Previo informe médico u opinión del organismo pertinente. Durará hasta que se encuentre en condiciones de retomar su cargo o función o haya cesado el riesgo. La licencia será con goce de haberes.

Este régimen incluirá a los integrantes del Poder Judicial, salvo que por normativa reglamentaria específica se establezcan disposiciones más favorables.

Artículo 58: La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la injustificación de las ausencias en que se hubiere incurrido.

Artículo 59: El agente que durante el transcurso del año hubiese acumulado licencias y permisos equivalentes a nueve (9) meses no será calificado. No tendrá incidencia en la calificación la licencia anual ordinaria y los permisos por maternidad. Las demás licencias y permisos serán valoradas de acuerdo a lo que prevé el régimen pertinente de calificación.

Artículo 60: Declárase día no laborable el 31 de octubre de cada año “Día del Empleado Público Provincial”.

Artículo 61: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, los agentes que revisten como funcionarios superiores y personal de gabinete.

Artículo 62: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

Eduardo S. TAIBBI
SECRETARIO

Marcelo B. MUÑOZ
VICEPRESIDENTE 1º

LEY N° 645-A (Antes Ley 3521)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 6887 art. 1
1 ap. B) inc. 20	Ley 7718 art. 1
2	Texto original
3	Ley 6887 art. 1
4/10	Texto original
11	Ley 4222
12	Texto original
13	Ley 6887 art. 2
14 /25	Texto original
26	Ley 5391
27	Texto original
28	Ley 6887 art. 3
28 inc. 20	Ley 7718 art. 2
29	Ley 6887, art. 3
30/49	Texto original
50	Ley 6887, art. 4
50, inc. 6)	Ley 2705-A
51	Ley 4810, art. 1
52	Ley 5427, art. 2
53	Ley 6200, art. 2
54	Ley 2682-A
55	Inc. Por ley 7718 art. 3
56	Texto Original
57	Inc. Por ley 7718 art. 4 (fusión)
58/62	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anterior arts. 28, 29 y 57 por vencimiento de plazo.
Artículo 22 derogado por Ley 4258.

LEY N° 645-A (Antes Ley 3521)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3521)	Observaciones
1/12	1/12	
13	12 bis	
14/22	13/21	
23	23	
24/25	24/25	
26	25 bis	
27	26	
28	27	
29	30	
30/50	31/51	
51	51bis	
52	51 ter	
53	51 quater	
54	51 quinquis	
55	51 sexties	
56	52	
57	Art. 4 Ley 7718	Refundición
58	53	
59	54	
60	55	
61	56	
62	58	